

## RECOMENDACIÓN 23/2007

Saltillo, Coahuila a 20 de diciembre 2007

[REDACTED]  
**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA  
MUNICIPAL  
DE FRANCISCO I. MADERO,  
COAHUILA.  
PRESENTE.-**

En los autos del expediente [REDACTED], se pronunció una resolución que, copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 20 (veinte) de diciembre del 2007(dos mil siete).- - - -"

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III, IV y XI de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la visita de inspección que el personal de esta Comisión llevó a cabo en la **CARCEL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA**, con el objeto de constatar que garantiza el respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas detenidas, procede a resolver conforme a los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDO.-** Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130, de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 137, fracción V, de la mencionada Ley Orgánica de la comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a los siguientes:

### I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

En ejercicio de las facultades que a este Organismo le confiere el artículo 20, fracción IX, de su Ley Orgánica y en cumplimiento al programa de supervisión al sistema carcelario, se efectuaron diversas visitas a las áreas de aseguramiento de la cárcel pública de la ciudad de Francisco I.

Madero, Coahuila, detectándose diversas irregularidades en las condiciones materiales de la cárcel, así como en el trato de las personas que ingresan a la misma, que atentan contra su dignidad.

## **II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, respecto de los hechos señalados son las siguientes:

1.- Acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el día veintitrés de noviembre del año dos mil siete, en la que se hacen constar las condiciones materiales que imperan en la cárcel municipal de Francisco I. Madero, Coahuila.

2.- Reseña fotográfica del inmueble revisado, en la que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la citada cárcel.

3.- Cuestionario de supervisión que contiene la información recabada por el Visitador Adjunto en relación con la situación de los derechos humanos en las instalaciones de la cárcel municipal de Francisco I. Madero, Coahuila, de fecha veintitrés de noviembre del año en curso.

## **III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.**

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos de quienes, por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de Francisco I. Madero, Coahuila.

El estado de derecho imperante presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria, en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones de las personas, que de suyo constituyen una pena por la imposibilidad de desplazarse libremente mientras se encuentran recluidas, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene por el sólo hecho de serlo; cualesquiera situación material o humana que atente contra dicha dignidad es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos,

además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, deviene en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene por finalidad mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un período relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos y, por tanto, considerarse el lugar de prisión como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de esos lugares.

**IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTE LA CONVICCIÓN SOBRE LA**

## **VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.**

Como ya quedó anotado, en la visita de supervisión penitenciaria efectuada a la cárcel pública municipal de Francisco I. Madero, Coahuila, se detectaron irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias, mismas que quedaron asentadas en las actas levantadas por el personal de esta Comisión.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la Cárcel del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, quedaron asentadas en el acta relativa a las visita de inspección llevada a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil siete, y que es del tenor literal siguiente: **"UBICACIÓN DE LA ERGÁSTULA MUNICIPAL. La cárcel municipal de este municipio se encuentra ubicada en el kilómetro 2.5 de la antigua carretera a San Pedro, Coahuila. FINALIDAD DE LAS INSTALACIONES. La cárcel municipal es utilizada para resguardar personas que son detenidas por infringir el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno, o en su caso, cuando se encuentren bajo investigación por la probable comisión de algún delito, por lo que al ser recluidas, quedan a disposición del Juez Calificador en turno, o del Agente Investigador del Ministerio Público del fuero común ó del fuero federal. ÁREA DE CONTROL DE DETENIDOS O BARANDILLA. Es un cubículo que mide cuatro metros de**

frente por tres de fondo. Cuenta con una barra mostrador de concreto de cincuenta centímetros de ancho por tres metros con treinta centímetros de largo, construida en una barda de ladrillo a una altura de un metro cincuenta centímetros. Cuenta con un escritorio, archivero, un locker, que según me informa el encargado del área de barandilla, oficial Juan Salas Guillén, es utilizado para almacenar las pertenencias de los detenidos durante el tiempo que son recluidos, también se encuentran algunas cobijas. Así mismo, refiere el oficial que a los detenidos se les toman sus datos personales en una hoja de remisión, cuya copia se anexa a la presente, y también los datos se asientan en un libro de registro, en el que anotan número de patrulla, nombre de chofer, fecha, hora, nombre del detenido, domicilio, motivo, egreso, y que en el mismo formatote(sic) remisión anotan las pertenencias de los detenidos, también se encuentran dos teléfonos para el uso de los detenidos, uno es de la compañía TELCEL y otro de LADAFON, sin embargo es dable señalar que dichos teléfonos no cuentan con el servicio del 01800, también cuentan con una cámara de vigilancia, antes de ingresar a la ergástula, pero el funcionario que me atiende, señala que desconoce si se encuentra funcionando. Así mismo en dicha área se encuentra el servicio médico, el cual en el momento de la visita se encontraba cerrado, informándome el funcionario que el médico legista cuyo nombre es Francisco Villalobos no se encontraba presente. Enseguida me

dirigí al área de las celdas pudiendo revisar su estado obteniendo los siguientes datos: ESTADO GENERAL DE LAS MISMAS. La Cárcel Municipal cuenta en total con siete celdas, cuatro de ellas miden aproximadamente dos metros con veinte centímetros de frente, por dos metros con veinte centímetros de fondo, y las restantes miden aproximadamente cuatro metros de frente por tres metros de fondo, están construidas de ladrillo, vitropiso color blanco, y reja tubular. Cada una de ellas dispone de una plancha de descanso construida de concreto y herrería. Las que se ubican en las celdas señaladas en primer término, miden en forma aproximada ochenta centímetros de ancho, por dos metros veinte centímetros de largo, y las ubicadas en las celdas restantes miden ochenta centímetros de ancho por cuatro metros de largo. Una de ellas cuenta con seis cobijas, algunas de ellas sucias al igual que las planchas de descanso, el soporte de algunas de éstas estaba inclinado, es decir no estaba hacia el piso. Las celdas no cuentan con luz artificial, pero las que se encuentran del lado izquierdo, tienen cuatro ventanas en su parte superior que miden cuarenta centímetros de ancho por lo que mide el frente de las celdas, y en las otras celdas, solo hay una ventana en una de ellas, la cual mide treinta centímetros de ancho por un metro con veinte centímetros de largo, por las cuales entra suficiente ventilación e iluminación. El pasillo que hay intermedio entre las celdas tiene instaladas cuatro lámparas de balastra, de las cuales una no

funciona. Las paredes que dividen a las celdas, están hechas de hierro forjado, lo que permite suficiente ventilación natural. Así mismo, al final del pasillo, se cuenta con un cuarto de aproximadamente dos metros de fondo, por tres metros de largo, donde se ubica el baño, mismo que se compone de una taza sanitaria, la cual no tiene tapa de depósito y carece de servicio de agua, ya que no tiene manguera alimentadora, la taza sanitaria tenía en su interior residuos fecales; el lavabo está quebrado, y no tiene la manguera del desagüe, además de que carece de las llaves, y hay una pila que puede ser utilizada como mingitorio, la cual tiene una tina de plástico en su interior, así como una llave con agua corriente y potable, y aunque en el cuarto de baño no se percibía una fuga el piso tenía agua, e inclusive una cobija colocada en el mismo, la cual también se encontraba mojada. Se percibe pintura en paredes, techo y en el pasillo de color gris sin embargo, las celdas se observen(sic) sucias, ya que tienen polvo en los barrotes, el piso tiene algunas manchas y las paredes cubiertas de sarro. Esta área de reclusión no cuenta con una celda exclusiva para mujeres, homosexuales, migrantes o menores infractores, pero el funcionario que me atiende, me informa que a los menores los aseguran en el área de barandilla. Agrega que a los internos se les proporciona alimentos tres veces al día y el encargado de proveerlos es el Juez Calificador, quien le solicita al cajero les proporcionen dinero para

comprarlos, y que no tienen un comedor especial que brinde el servicio. JUEZ CALIFICADOR. El C. [REDACTED] refiere que el [REDACTED] es el Juez Calificador, pero que de momento no se encuentra, y que se encarga de verificar la situación de los detenidos a fin de aplicar la multa en base a un tabulador y se aplican atendiendo a la remisión y previa plática con los detenidos. Refiere que en caso de requerir la presencia del Juez Calificador, se le localiza por teléfono o radio transmisor. PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN INTERNAS AL MOMENTO DE LA VISITA. Al momento de efectuarse la visita de supervisión se encontraba interna una persona, la cual en el momento de la visita recuperó su libertad. OBSERVACIONES GENERALES DE LA CÁRCEL PÚBLICA MUNICIPAL. Se pudo apreciar que los muros, techo y pasillo de las celdas fueron recientemente pintados de color gris, no había suficiente limpieza en las celdas, ni en el cuarto de baño, ya que este tenía agua en el piso, el lavabo estaba quebrado, y el sanitario no se encontraba funcionando, ya que carece del depósito, una de las celdas carece de veintidós mosaicos de vitropiso..."

Cabe mencionar que en el diverso expediente [REDACTED]

[REDACTED] se llevaron a cabo visitas de inspección y seguimiento de Recomendación a la cárcel municipal de Francisco I. Madero, Coahuila, los días siete de marzo, once de abril, quince de

mayo, doce de julio, veinticuatro de agosto y diecinueve de septiembre del presente año, durante las cuales se detectaron algunas irregularidades que no fueron solucionadas por la autoridad, según se advierte del contenido del acta cuya transcripción se ha hecho líneas arriba, a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluso, no vea menoscabados sus derechos fundamentales. Tales irregularidades consisten en que el lavabo del cuarto de baño se encuentra quebrado y sin manguera de desagüe ni llaves alimentadoras de agua; el sanitario sin tapa de depósito y sin agua corriente; las planchas de descanso tienen algunos soportes inclinados, no cuentan con colchonetas y se observaron algunas cobijas sucias, las celdas y cuarto de baño se encontraban sucios; los cables de conducción de electricidad expuestos, una de las celdas carece en una de sus paredes de mosaico, los teléfonos públicos para uso de los detenidos no cuentan con el servicio de lada sin costo.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad, continúa en el goce de los restantes derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en

cualquier circunstancia, sus derechos humanos; debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones encuentran sustento legal en el sistema normativo mexicano, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo cuarto, dispone: *"Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*

El conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988 establece: Principio 1. *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto*

debido a la dignidad inherente al ser humano" Principio 3. "No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..."

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, el día 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- "Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne

al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación" Regla 12.- "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente" Regla 13.- "Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado" Regla 14.- "Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza" Regla 19.- "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza" Regla 20.1.- "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la

Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Francisco I. Madero, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse:

**Primero.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones en que se encuentra la cárcel municipal de Francisco I. Madero, Coahuila, resultan violatorias de los derechos humanos de quienes son internados en ella.

**Segundo.-** Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V, del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y los artículos 130 y 131, fracción I, del Código Municipal para el Estado de Coahuila, háganse al Director de Seguridad Pública de Francisco I. Madero, Coahuila, a cuyo cargo se encuentra la cárcel municipal, las siguientes

#### **RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** Se provea del material necesario para mantener la limpieza y la higiene de las celdas y de la ropa de cama, ya que, al realizar las visitas de supervisión, despedían malos olores y se encontraban sucias; se repare el sanitario y lavabo del cuarto de baño, dotándoseles de agua corriente, así como que se instale una regadera; se reparen los soportes de las planchas de descanso y que a éstas se les dote de colchón y ropa de cama; se realicen las gestiones que correspondan a fin de que el teléfono público para uso de los detenidos cuente con el servicio de lada sin costo.

**SEGUNDA.-** Se implementen cursos intensivos, a la totalidad de los elementos de policía que forman parte de la dirección a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, del Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Coahuila, Código Municipal y Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno de Francisco I. Madero, Coahuila, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo. Al respecto, esta Comisión a mi cargo ofrece proporcionar a los elementos de la policía de ese

municipio los cursos a que se hace referencia.

**TERCERA.-** En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

**CUARTA.-** En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, la autoridad responsable deberá remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para responder sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

**QUINTA.-** Con base en los artículos 3º, fracción III, y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que se remitirá copia de esta recomendación a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que proceda

conforme a la legislación de la materia.

**SEXTA.-** Por medio de atento oficio notifíquese personalmente esta resolución al Director de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez." Rubrica L.F.G.R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE  
COAHUILA**